REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02 ESCRITURAL** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/04/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 **2011 00510 00**	Ejecutivo	BLONDEL AUGUSTO TARAZONA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/04/2022		
68001 23 31 000 **2011 00510 00**	Ejecutivo	BLONDEL AUGUSTO TARAZONA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto decreta medida cautelar	05/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 07/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN

SECRETARIO

.

***CONSTANCIA SECRETARIAL**. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 05 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680012331 000 2011 00510 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO – SEGUIDO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BLONDEL AUGUSTO TARAZONA RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Ingresa al Despacho para decidir la presente acción ejecutiva[1], conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Previo a realizar las argumentaciones respectivas, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones fácticas:

1. Mediante sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2013[2], proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, confirmada el 29 de septiembre de 2016[3] por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No. 68001233100020110051000, promovida por BLONDEL AUGUSTO TARAZONA RAMÍREZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se resolvió lo siguiente:

> *"(…) **TERCERO: ORDENASE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-que reliquide la pensión de jubilación del señor **BLONDEL AUGUSTO TARAZONA,** incluyendo en la misma además de los factores ya reconocidos anteriormente, los factores salariales de **prima de servicios de junio, prima de vacaciones, prima de navidad, viáticos, bonificación,** devengados durante el último año de servicios, sobre los cuales, en el evento de no haberse realizado los respectivos descuentos por aportes, la entidad podrá realizarlos previamente a la reliquidación, la cual se hará a partir de la fecha del status de pensionado. Dicha suma deberá ser reajustada conforme a las normas legales y actualizado mes pro mes desde la fecha en que se causó el derecho, con la aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa.*
>
> ***CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 176 y s.s. del C.C.A. Para efectos de la actualización económica o indexación de las sumas reconocidas, se aplicará la fórmula establecida en la parte motiva de este proveído. Dicha liquidación deberá realizarla la entidad demandada. (…)".*

2. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante a fin de constituir el título ejecutivo, allega los siguientes documentos:

- ✓ Resolución No. 001691 de 2006 expedida por el SENA, por la cual se reconoce una pensión de jubilación a favor del señor BLONDEL AUGUSTO TARAZONA RAMÍREZ.
- ✓ Resolución No. 002311 de 2006, expedida por el SENA por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
- ✓ Resolución No. 00174 de 2007, expedida por el SENA por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 001691 de 2006.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 1. Folio digital 1 – 13
[2] Folio digital 73 – 91 Ibídem
[3] Folio digital 97 – 91 Ibídem

- ✓ Resolución No. 003026 de 2009 por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoce pensión de vejez a favor del señor Blondel Augusto Tarazona Ramírez.
- ✓ Resolución No. 02704 de 2009, expedida por el SENA donde se reliquida una pensión de jubilación y se comparte con la pensión de vejez reconocida por el ISS.
- ✓ Sentencia de primera instancia, proferida el 17 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 680012331000-2011-00510-00, siendo demandante Blondel Augusto Tarazona Ramírez, contra el SENA.
- ✓ Edicto publicación sentencia primera instancia
- ✓ Edicto publicación sentencia segunda instancia
- ✓ Sentencia de segunda instancia, proferida el 29 de septiembre de 2016 por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda-Subsección A, donde se confirmó la sentencia de primera instancia.
- ✓ Certificación de fecha 3 de mayo de 2017, a través de la cual se constata la ejecutoria de sentencia de primera instancia.
- ✓ Solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida al SENA, de fecha 30 de mayo de 2017.
- ✓ Resolución No. 1212 de 2007 del SENA, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia.
- ✓ Certificación del SENA, diferencia indexadas a pagar por reliquidación de la pensión del señor Blondel Augusto Tarazona Ramírez. (Fol. 66-73)

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander, ordena remitir la demanda ejecutiva por competencia al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial ordena la remisión de la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Santander, a fin de evitar una nulidad procesal al no atender el factor de competencia por conexidad.

A través del auto del 11 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Santander, ordena la devolución de la actuación al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que avoque su conocimiento.

En el libelo demandatorio de sus pretensiones, la parte actora solicita al Despacho se libre mandamiento de pago en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:

- Por concepto de la reliquidación ordenada, se fije el valor por compartibilidad que para el año 2009, corresponde a $1.557.363, que con sus reajustes anules para el año 2019, es la suma de $2.231.554.
- Por concepto de retroactivo pensional por diferencia causada entre lo que se pagó y lo que por derecho corresponde desde abril de 2009 hasta febrero de 2019, la suma de $34.905.208, más lo que en lo sucesivo se continué causando, con la correspondiente indexación de las sumas debidas.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal permitida desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- Por concepto de costas procesales.

Ejecución de las providencias judiciales

Ahora bien, el Estatuto General del Proceso, señala

Artículo 305. Procedencia: ***"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez jecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior****, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)*

Artículo 306. Ejecución. "(…) ***el*** ***acreedor, sin necesidad de formular demanda****, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)***

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (…)"

Título ejecutivo

Art. 422. ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)". (Negrillas y resaltado fuera de texto)*

Para concretar su petición, el actor allega dos (2) liquidaciones que se visualizan textualmente en los numerales décimo quinto y décimo sexto de los hechos de la demanda, y que a criterio del vocero judicial del ejecutante, la parte ejecutada debió tener en cuenta al momento de practicar la liquidación, conforme a las órdenes impartidas en la sentencia.

III. CASO CONCRETO

Con base a lo anterior, fija el Despacho la ruta a seguir en la presente ejecución, sin embargo, es necesario precisar, que la providencia proferida el 17 de agosto de 2013, notificada por edicto el 23 de octubre de 2013, en recurso de apelación, resuelto mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, notificada por edicto el 14 de octubre de 2016, quedó debidamente ejecutoriada el 24 de septiembre de 2016, conforme a la constancia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander el 03 de mayo de 2017; la parte interesada presentó su reclamación el 30 de mayo de 2017 a efectos de que se le cancelara debidamente la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la *asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios de junio y diciembre, prima de vacaciones, prima de navidad, viáticos, bonificación y bonificación por recreación,* ítems ordenados en la sentencia de primera instancia, lo que se establece que el obligado incumplió, conforme a lo establecido en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], toda vez el plazo concedido legalmente para descargar el instrumento, expiro sin que se avizore lo contrario.

Así las cosas, al reunir la solicitud los requisitos establecidos en el artículo 422 en concordancia con el 305 y 306 ibídem, el demandante mediante escrito del 30 de mayo de 2017, le solicitó al SENA el cumplimiento de la sentencia[5] en los términos ordenados en las providencias proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión – Sala de Asuntos Laborales, adiada el 17 de agosto de 2013 y por el Consejo de Estado –Sala de lo Contenciosos Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, del 29 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación; el Despacho procede a librar orden de pago a favor del demandante, en los términos de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total.

---

[4] Art. 192 Ley 14537 de 2011 –CPACA.
(…) La s condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
[5] *Art. 174. Obligatoriedad de la sentencia. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código…"*

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE ORDEN DE PAGO, a favor del señor **BLONDEL AUGUSTO TARAZONA RAMIREZ,** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de la reliquidación ordenada, se fija el valor por compartibilidad para el año 2019, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($2.231.554) M/CTE.,** conforme a la liquidación presentada por la parte demandante, vista en el numeral décimo quinto de los hechos de la demanda, y teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo de Santander y la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A.

1.2. **TREINTA Y CUATRO MILONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($34.905.208) M/CTE.,** por concepto de retroactivo pensional por diferencia entre lo que se pagó y lo que por derecho corresponde desde abril de 2009 hasta febrero de 2019, más lo que en lo sucesivo se continúe causando, con la correspondiente indexación de las sumas debidas.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado dar cumplimiento a la presente orden en el término de **CINCO (5) DÍAS**, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, se resolverá oportunamente.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, las actuaciones del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga

QUINTO: Para verificar el estado del presente **PROCESO ESCRITURAL** deberá verificar el link https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida luego dar CLICK en BUCARAMANGA y luego en ENTIDAD/DEPENDENCIA: **JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.** Finalmente, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 087

Estado electrónico procesos escriturales No. **002** del 07 de abril de 2022

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez
e-mail: adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto 313-3991558